



**EXPEDIENTE N°** : 399-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PIEL TRUJILLO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA INDUSTRIAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIAS** : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo S.A.C. al haberse acreditado que en la planta Industrial realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

*En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en los Artículos IV y 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en cumplimiento del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se ordena a Piel Trujillo S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:*

- (i) *A los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la planta Industrial para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos.*
- (ii) *A los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber realizado el monitoreo de efluentes, conforme a la frecuencia establecida en el programa de monitoreo de su Diagnóstico Ambiental Preliminar, informar a esta Dirección los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de curtiembre nuevas, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.*

*Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Piel Trujillo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en los plazos señalados, un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese, así como un informe sobre los*

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20480943920.



**resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, a ser realizados con una frecuencia semestral respecto de los parámetros establecidos en el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de curtiembre nuevas, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO5 y DQO).**

Lima, 26 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 16 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión en las instalaciones de la planta industrial<sup>2</sup>, de titularidad de Piel Trujillo S.A.C. (en adelante, Piel Trujillo). Los hallazgos detectados en las supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 114-2014<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND del 2 de octubre del 2014 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
2. El 1 de abril del 2015 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 121-2015/OEFA-DS del 30 de marzo del 2015<sup>5</sup> (Informe Técnico Acusatorio), concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 573-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2015<sup>6</sup> y notificada el 26 de octubre del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Piel Trujillo por la presunta comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Piel Trujillo S.A.C. habría iniciado actividades sin contar con un instrumento de	- Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 -	Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones	Multa de hasta 175 UIT

<sup>2</sup> La planta industrial se encuentra ubicada en el jirón Leónidas Yerovi N° 340-350 – Río Seco, distrito de El Porvenir, provincia y departamento de la Libertad.

<sup>3</sup> Folios 19 al 21 del Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 9 (Reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 47 al 52 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 54 del Expediente.





gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN. - Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
---	--	---

4. Es importante mencionar que por Resolución Subdirectorial N° 572-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2015 y notificada el 26 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Piel Trujillo, bajo el Expediente N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS, por la presunta comisión de seis (6) infracciones ambientales referidas al manejo de los residuos sólidos y a la realización de monitoreos y análisis de efluentes, emisiones gaseosas y ruidos en la planta Industrial, derivados de la supervisión realizada el 16 de setiembre del 2014.

5. Dicho procedimiento fue resuelto en primera instancia por esta Dirección mediante Resolución Directoral N° 207-2016-OEFA/DFSAI del 12 de febrero del 2016 y notificada el 23 de febrero del 2016, encontrándose el administrado dentro del plazo para presentar un recurso impugnativo<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Mediante la referida resolución, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo por la comisión de cinco (5) conductas infractoras y se le ordenó cumplir con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La planta industrial de Piel Trujillo S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, y adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes considerando coordenadas UTM WGS84).
2	Piel Trujillo S.A.C. no cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta industrial, toda vez que algunos de estos residuos se encontraban almacenados en contenedores sin el rótulo correspondiente.	Implementar contenedores debidamente rotulados para residuos peligrosos y ubicarlos en las diversas áreas de la planta industrial en las cuales sean generados, a fin de lograr un adecuado acondicionamiento de cada tipo de residuo peligroso, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características de los contenedores y adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación de los contenedores rotulados para residuos peligrosos, que contengan los residuos para los que han sido destinados, además del respectivo plano de ubicación.





- 6. Por Oficio N° 133-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Asuntos Ambientales del Viceministerio del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) que informe respecto de la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente a la planta Industrial de Piel Trujillo<sup>9</sup>.
- 7. Mediante Oficio N° 06971-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 6 de noviembre del 2015<sup>10</sup>, PRODUCE atendió el requerimiento de información efectuado a través del Reporte N° 0112-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de noviembre del 2015<sup>11</sup>, mediante el cual informó que Piel Trujillo presentó la solicitud de aprobación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) el 24 de junio del 2014 y que en el procedimiento de evaluación de dicho instrumento el administrado cumplió con remitir la documentación solicitada dentro de los plazos establecidos, por lo que aprobó el DAP de Piel Trujillo el 27 de octubre del 2015.
- 8. El 19 de Noviembre del 2015, Piel Trujillo presentó sus descargos<sup>12</sup> indicando lo

3 y 4	Piel Trujillo S.A.C. no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos, sobre los aspectos que dichas obligaciones involucran (presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos), sobre la preparación de dichos documentos, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2005-PCM. La programación de la capacitación, estará a cargo de una persona natural o jurídica que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe sobre la capacitación, que incluya la copia del programa, el registro firmado por los asistentes, copia de los certificados emitidos por los responsables de su dictado, copia de las diapositivas utilizadas para el dictado y el panel fotográfico de la capacitación.
5	Piel Trujillo S.A.C. no presentó ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto a los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013.	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos sobre los aspectos que dicha obligación involucra (presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos), sobre la preparación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La programación de la capacitación, estará a cargo de una persona natural o jurídica que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe sobre la capacitación, que incluya la copia del programa, el registro firmado por los asistentes, copia de los certificados emitidos por los responsables de su dictado, copia de las diapositivas utilizadas para el dictado y el panel fotográfico de la capacitación.



<sup>9</sup> Folio 55 del Expediente.  
<sup>10</sup> Folio 57 del Expediente.  
<sup>11</sup> Folios 58 del Expediente.  
<sup>12</sup> Folios 60 al 66 del Expediente.





siguiente:

- (i) El 24 de junio del 2014 solicitó la evaluación y aprobación del DAP ante PRODUCE, lo cual comunicó al OEFA mediante Carta N° 001-2015-PIEL TRUJILLO S.A.C./VRM del 28 de setiembre del 2015<sup>13</sup>, para sustentar su afirmación adjuntó la copia del cargo de solicitud de evaluación del DAP<sup>14</sup> ante PRODUCE.
  - (ii) Obtuvo la aprobación de su DAP mediante Resolución Directoral N° 0486-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 27 de octubre del 2015, para acreditar su alegación adjuntó copia de la mencionada resolución directoral<sup>15</sup>.
9. Piel Trujillo solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 25 de febrero del 2016, en la cual reiteró lo señalado en su escrito de descargos. El video de la audiencia se encuentra grabado en un soporte magnético (CD)<sup>16</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Piel Trujillo realizó actividades en la planta Industrial sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde imponer una sanción a Piel Trujillo.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>17</sup> estableció que durante dicho período el OEFA

<sup>13</sup> Folio 14 al 16 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>17</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de la visita de supervisión especial efectuada por la Dirección de Supervisión.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>19</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

<sup>19</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:





17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la planta Industrial de Piel Trujillo, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: si Piel Trujillo realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y, si corresponde ordenar medidas correctivas**

19. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley SEIA)<sup>21</sup> establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
20. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>22</sup>, establece que toda persona, natural o jurídica, tiene la obligación de contar con una certificación ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos.



«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA, Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>21</sup> **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...).





21. El Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), establece que los titulares de la industria manufacturera deberán presentar antes del inicio de sus operaciones un Estudio de Impacto Ambiental – EIA o una Declaración de Impacto Ambiental – DIA<sup>23</sup>.
22. La falta de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de las actividades industriales y la escasez de propuestas de remediación o minimización –materializados en un instrumento de gestión ambiental- impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales generados por la actividad realizada, ocasionando un daño potencial a la flora y fauna<sup>24</sup>.

a) **Hecho detectado**

23. En la supervisión del 16 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Piel Trujillo la presentación del documento mediante el cual la autoridad competente aprobó el instrumento de gestión ambiental para las actividades industriales que venía desarrollando en la planta Industrial. Piel Trujillo señaló que dicha aprobación se encontraba en trámite ante PRODUCE, por dicha razón la Dirección de Supervisión calificó dicho hecho detectado como un hallazgo<sup>25</sup>.

**"7. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 01**

**EL ADMINISTRADO NO CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO**

*El administrado Piel Trujillo S.A.C., ha presentado su Diagnóstico Ambiental Preliminar al PRODUCE, el 24/06/2014, realizando actividades de curtiduría sin contar con Instrumento de gestión Ambiental aprobado.*

**Análisis Técnico:**

*La presentación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) es un requisito previo para el inicio de actividades industriales, siendo ésta una disposición obligatoria establecida en la normativa sectorial correspondiente.*

*Por otro lado, se tiene conocimiento que los procesos de la actividad curtiembre se caracterizan por generar grandes volúmenes de efluentes debido a que se consumen considerables cantidades de agua en la fase húmeda (remojo, pelambre, curtido, recurtido). Asimismo, genera residuos sólidos tanto en la fase húmeda (descarnado, dividido, rebajado) como en fase seca (pintado, lijado, gravado). Por lo que se requiere que los residuos sólidos y efluentes sean debidamente manejados y/o tratados para minimizar sus potenciales afectaciones al ambiente.*

*A pesar de ello, la empresa viene realizando actividades de curtiembre sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, alcanzando en lugar de ello copia del cargo de presentado al PRODUCE del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su planta (24/06/2014) el cual estaría en proceso de evaluación previo a su aprobación por el PRODUCE. (...)*

(...)"

(Resaltado agregado)



<sup>23</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

**Artículo 10.-** Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

(...).

<sup>24</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 2 del Informe de Supervisión N° 0135-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 10 del Expediente.





24. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 16 de setiembre del 2014 se verificó que Piel Trujillo se encontraba desarrollando actividades en su planta industrial, toda vez que se observó a su personal laborando de forma regular, conforme se aprecia de las fotografías N° 6 y 13 del Informe de Supervisión<sup>26</sup> donde se observa al personal laborando en la planta Industrial:



FOTOGRAFÍA N° 06: Máquina rebajadora, adyacente a botales de curtido de pieles.



FOTOGRAFÍA N° 13: Frente del área de máquina rebajadora, se observa acumulación de viruta de cuero curtido (mayor a 2 m3) sobre piso de cemento, sin medio de contención y combinado con residuos de bolsa plástica y de papel (bolsa de cemento)

25. Entre los anexos del Informe de Supervisión se adjunta autorización municipal de funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de El Porvenir del 5 de julio del 2006<sup>27</sup> en la que se indica como giro autorizado "curtido y adobo de cueros", con lo cual y junto a los medios probatorios citados, se evidencia que en el momento de la supervisión el administrado se encontraba desarrollando actividades de producción en la planta industrial sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

<sup>26</sup> Folios 25 y 29 del Informe de Supervisión N° 0135-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 29 del Informe de Supervisión N° 0135-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 7 del Expediente.





26. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"27. Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el administrado Piel Trujillo S.A.C. viene desarrollando actividades sin la debida certificación ambiental (...)."*

(Negrilla agregada).

**b) Análisis de la imputación**

27. En sus descargos, Piel Trujillo indicó que el 24 de junio del 2014, antes de la fecha de supervisión (16 de setiembre del 2014), presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE la solicitud de la evaluación y aprobación del DAP<sup>29</sup>.
28. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>30</sup> señalan respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA, que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. En el presente caso no se ha acreditado la ruptura del nexo causal, es decir, que Piel Trujillo no tramitó la aprobación del DAP antes del inicio de actividades por causa de un hecho de fuerza mayor, hecho de tercero y/o caso fortuito.
29. El titular de la industria manufacturera tiene la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente **antes del inicio de sus actividades**. Si bien a la fecha de supervisión Piel Trujillo había solicitado ante PRODUCE la evaluación y aprobación de su instrumento de gestión ambiental, este no contaba todavía con la referida aprobación, por lo tanto **no correspondía que iniciara o realizara actividades industriales de curtiembre en su planta Industrial**.
30. De la revisión de los medios probatorios: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, (iii) Informe Técnico Acusatorio, (iv) Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de El Porvenir; y, (vi) escrito del 19 de noviembre del 2015 por el cual remite copia de la Resolución Directoral N° 0486-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 27 de octubre del 2015, **se concluye que Piel Trujillo inició actividades en el año 2006 y en la supervisión realizada en el 2014 se verificó que realizaba actividades productivas en la**



<sup>28</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>30</sup> **Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.





**planta Industrial sin contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.**

31. El Artículo 14° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>31</sup> establece que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento señala que como resultado del proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la certificación ambiental<sup>32</sup>.
32. En ese sentido, la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, y por ende, la realización de la actividad industrial genera un daño potencial a la flora y fauna.
33. De manera complementaria cabe señalar que, de acuerdo a los hallazgos verificados durante la supervisión del 16 de setiembre del 2014 tramitados bajo el Expediente N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS, las operaciones desarrolladas en la planta industrial sin la correspondiente certificación generaron un potencial impacto al ambiente<sup>33</sup>, toda vez que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos según las especificaciones indicadas en la normativa sectorial vigente y los residuos fueron acondicionados de manera inadecuada generando un riesgo potencial al ambiente y a la salud de las personas.
34. Transcurridos 9 años desde que Piel Trujillo inició actividades en la planta Industrial, el 27 de octubre del 2015 se aprobó el DAP de la planta mediante Resolución Directoral N° 0486-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias\*.

<sup>32</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(....).

<sup>33</sup> Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0135-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.





35. El Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>35</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 16 de setiembre del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber contado con un instrumento de gestión ambiental aprobado de manera previa al inicio de sus actividades. No obstante, esta circunstancia será evaluada para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
36. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Piel Trujillo S.A.C. realizó actividades productivas en la planta Industrial a pesar de que no contaba con la certificación ambiental otorgada previamente por la autoridad competente. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 3° de la Ley del SEIA, en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA y en el Numeral 1 del Artículo 10° del RPADAIM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo.



**Procedencia de medidas correctivas**

37. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo, corresponde verificar si este amerita el dictado de medidas correctivas.
38. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que:
- (i) El 5 de julio del 2006 Piel Trujillo inició sus actividades en la planta Industrial.
  - (ii) El 24 de junio del 2014 Piel Trujillo presentó la solicitud de evaluación y aprobación del DAP de la planta Industrial ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE<sup>36</sup>.
  - (iii) Durante la supervisión efectuada el 16 de setiembre del 2014 la solicitud de aprobación de DAP se encontraba en trámite.
  - (iv) El 27 de octubre del 2015 se aprobó el DAP de la planta Industrial de Piel Trujillo, mediante Resolución Directoral N° 0486-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
39. De los actuados en el expediente se ha verificado que a la fecha de la emisión de la presente resolución, Piel Trujillo cuenta con la certificación ambiental para efectuar actividades de curtiembre en la planta Industrial.
40. No obstante, en el expediente también ha quedado acreditado que la conducta infractora imputada a Piel Trujillo perduró hasta la fecha de aprobación de su DAP, por cuanto se mantuvo desde el inicio de sus actividades (**5 de julio del 2006**) hasta la fecha de obtención de su certificación ambiental (**27 de octubre del 2015**). Durante 9 años consecutivos el administrado realizó actividades manufactureras sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como se muestra a continuación:

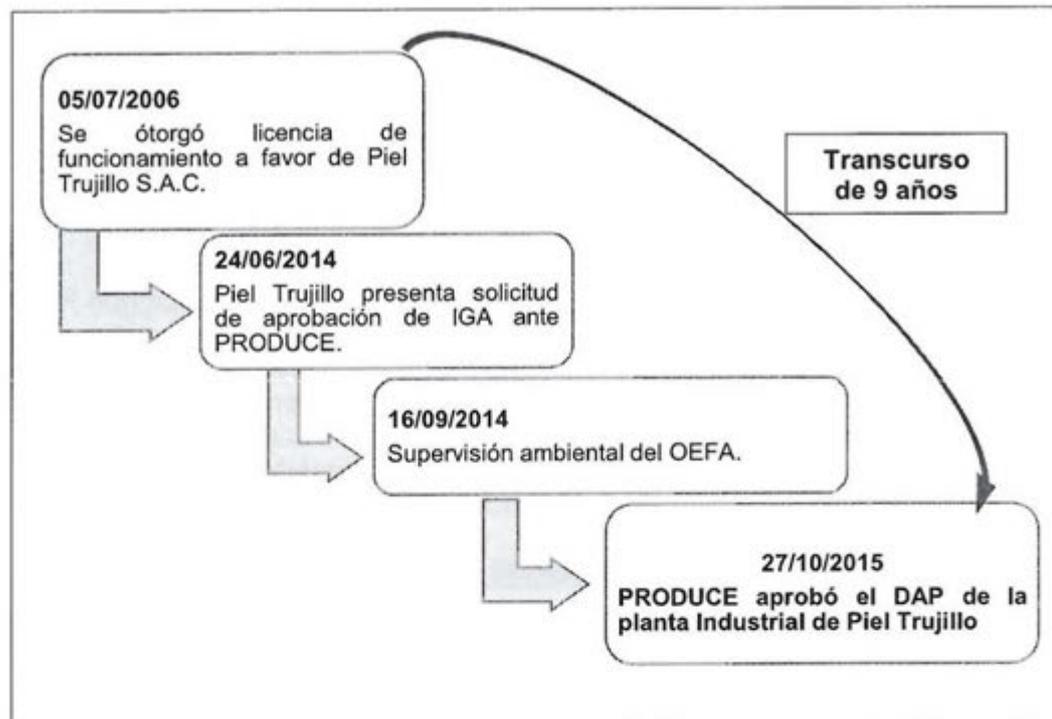
<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>36</sup> Folio 20 del Expediente.





Elaboración: DFSAI

41. Cabe precisar que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Este proceso comprende además medidas de protección ambiental que aseguran, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles<sup>37</sup>. El resultado del proceso de evaluación ambiental constituye, de ser aprobatorio, la certificación ambiental de un proyecto<sup>38</sup>.
42. En ese sentido, al no haberse realizado un análisis que identificara los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de las actividades industriales y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impidió una adecuada evaluación de riesgos

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(....).





potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, y, por ende, la realización de las actividades industriales en la planta Industrial de Piel Trujillo ha generado un potencial daño a la flora y fauna y a la salud humana.

43. Dado el alto impacto negativo que ha podido generar la conducta que Piel Trujillo, la cual mantuvo durante 9 años consecutivos, y siendo que las actividades industriales<sup>39</sup> que realizaba sin contar la certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente pudo generar daños a la flora y fauna y salud de las personas, las medidas correctivas que le hubieran correspondido acatar en el supuesto de no haber obtenido su instrumento de gestión ambiental serían el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la planta Industrial y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encontraran en dicha planta.
44. Con tales medidas se busca garantizar de manera adecuada la protección del ambiente que es el bien jurídico que se ha encargado tutelar a esta institución, y en específico, a esta Dirección como Autoridad Decisora.
45. No obstante PRODUCE aprobó el instrumento de gestión ambiental de la planta Industrial antes de la conclusión del presente procedimiento, razón por la cual esta Dirección debe evaluar la pertinencia<sup>40</sup>, proporcionalidad y razonabilidad<sup>41</sup> de la

39

De conformidad al Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente – Organización Mundial de la Salud, **los residuos de las curtiembres pueden causar problemas que representan efectos negativos sobre el ambiente. La disposición de los residuos líquidos y sólidos, así como las emisiones gaseosas sobre cuerpos de agua, suelo y aire, degradan la calidad de estos últimos ocasionando daños ambientales muchas veces irreversibles.** También son conocidos sus efectos sobre la salud de las personas, por contacto directo con **los insumos químicos utilizados en el proceso productivo y por contacto con los residuos peligrosos que se generan.** Los efluentes que contienen alta carga orgánica, sulfuro y cromo, merecen especial atención en cuanto a la disminución de su volumen y carga contaminante.

Las aguas residuales cuando son descargadas directamente a un cuerpo de agua ocasionan efectos negativos en la vida acuática y en los usos posteriores de estas aguas. Un cuerpo de agua contaminado disminuye su valor de su uso como agua para bebida o para fines agrícolas e industriales.

Ver Guía técnica para la minimización de residuos en curtiembres. En <http://www.bvsde.paho.org/cdrom-repi86/fulltexts/bvsacd/scan/005343.pdf>. (El resaltado es agregado).

Del mismo modo, los procesos de ribera son responsables del 80% de la carga contaminante total expresada en términos de DBO5 debido esencialmente a la presencia de proteínas y sus productos de degradación, y del 60%, de los sólidos suspendidos. **La presencia de sulfuro en el pelambre y de cromo en la curtición dan una especial toxicidad a las descargas, por lo que deben ser atendidos con especial cuidado.** Las aguas residuales deben ser sometidas a un riguroso control y análisis químico.

Ver Revista Química de la Pontificia Universidad Católica de Lima, Volumen XV, págs. 42, 43 y 46. En <http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/articulo/viewFile/4756/4757>. (El resaltado es agregado).

40

**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

41

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

(...)

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**





medida correctiva a ordenar en función al tiempo que la conducta infractora permaneció vigente (9 años), a fin de garantizar la actual y futura tutela del ambiente.

46. Debe tenerse presente que la finalidad de la medida correctiva es en efecto corregir la conducta, y a su vez, desincentivar al agente infractor y a la sociedad que la conducta se vuelva a producir en el futuro y adecuar la conducta del agente a las disposiciones legales vigentes a fin de que realice sus actividades en armonía con el ambiente y la sociedad.
47. En consecuencia, si bien en el presente caso el administrado ha obtenido la aprobación de su DAP, esta aprobación **se realizó nueve (9) años después de haber iniciado actividades en su planta Industrial y de haber realizado actividades sin el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente**, asimismo, que durante dicho periodo el administrado no efectuó análisis ni evaluaciones ambientales destinadas a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que han podido generarse en su planta Industrial, **corresponde a Piel Trujillo a la fecha** implementar las medidas contempladas en su DAP a fin de prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar posibles afectaciones al medio ambiente y la salud de las personas.
48. Esta Dirección considera que debe asegurar la tutela del ambiente en el presente y futuro, por lo que corresponde ordenar a Piel Trujillo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Piel Trujillo inició actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la planta Industrial para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en su DAP aprobado por la autoridad competente.	A los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese.
	Informar a esta Dirección sobre los resultados de los monitoreos de efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, de conformidad con lo establecido en su DAP aprobado por la autoridad competente.	A los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber realizado el monitoreo de efluentes, conforme a la frecuencia establecida en el programa de monitoreo de su DAP, deberá remitir a esta Dirección un informe de los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de curtiembre nuevas <sup>42</sup> , contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> y DQO).  Los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.



49. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
50. El primer informe deberá detallar el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese.
51. El segundo informe deberá detallar los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de curtiembre nuevas, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub> y DQO)<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Actividades nuevas se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme a lo señalado en el Anexo 1 de la citada norma.

<sup>43</sup> Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE Anexo 1 (...)





52. Los referidos informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado como referencia el plazo establecido para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental correctivos en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>44</sup>; así como la frecuencia de monitoreos en los rubros papel y cemento previsto en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel<sup>45</sup>.
54. Las medidas correctivas ordenadas deberán ser cumplidas por Piel Trujillo en el modo y plazos establecidos por esta Dirección.
55. Luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo

Límite Máximo Permisible de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA
PH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	5.0 - 8.5	5.0 - 8.5
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	50	30	50	30	100	30	50	30
Aceites y Grasas (mg/l)			5	3	20	10	25	20
DBO <sub>5</sub> (mg/l)			50	30		30	50	30
DQO (mg/l)			250	50		50	250	50
Sulfuro (mg/l)							1	0.5
Cromo VI (mg/l)							0.3	0.2
Cromo Total (mg/l)							2.5	0.5
Coliformes Fecales, NMP/100ml							4000	1000
N - NH <sub>4</sub> (mg/l)							20	10

<sup>44</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 58°.- Evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo

(...)

58.3 El plazo máximo que tiene la autoridad competente para resolver la solicitud de adecuación ambiental, es de treinta (30) días hábiles.

<sup>45</sup> Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 6°.- Programas de Monitoreo para los subsectores cemento y papel.

Las empresas del Subsector Cemento deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para el parámetro SO<sub>2</sub>, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita establecer el Límite Máximo Permisible para este parámetro.

Las empresas del Subsector Papel, según corresponda de acuerdo a su proceso, deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para los parámetros H<sub>2</sub>S, Cloro y Amoniaco, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita determinar los Límites Máximos Permisibles para estos parámetros. **El Ministerio de la Producción en casos justificados podrá determinar una frecuencia trimestral para la realización de los monitoreos.**

(El resaltado es agregado).





sancionador concluirá. De lo contrario se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

56. Considerando las características de la conducta infractora detectada, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de la medida correctiva ordenada, será sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>46</sup>.

#### IV.2. Segunda cuestión en discusión: si corresponde aplicar una sanción a Piel Trujillo

57. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas<sup>47</sup>.

58. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del TUO del RPAS.



59. El principio de razonabilidad que rige las actuaciones de la Administración Pública<sup>48</sup> establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.

(...).

<sup>48</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

60. Acorde con lo anterior, la doctrina señala que para acatar el principio de razonabilidad una disposición de gravamen debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines. Ello quiere decir que al decidir el tipo de gravamen a emitir, la autoridad debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.<sup>49</sup>
61. Del mismo modo, el Artículo 230° de la LPAG<sup>50</sup> establece que conforme al principio de razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
62. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional señala que la razonabilidad comporta una adecuada relación lógica y axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Es decir, que el acto de la Administración debe acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.<sup>51</sup>

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>49</sup> "(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, es decir, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.

- <sup>50</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- <sup>51</sup> **Los principios de razonabilidad y proporcionalidad**

(...)

La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.





63. La finalidad del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del dictado de medidas correctivas y sólo, excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria según la gravedad del caso en concreto.
64. El supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, específicamente el referido a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, sólo puede ser aplicada en aquellos casos en los que el titular de la actividad nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades a pesar de encontrarse en la posibilidad de hacerlo. La obtención tardía de la certificación ambiental del proyecto significaría la corrección de la conducta infractora, que es justamente la finalidad del dictado de medidas correctivas y, en *ultima ratio*, de la imposición de sanciones.
65. Adicionalmente, se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, tales como la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción de un daño real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
66. A la fecha de la supervisión regular (16 de setiembre del 2014) Piel Trujillo había iniciado el trámite de aprobación del DAP de la planta Industrial (24 de junio del 2014); y, el 27 de octubre del 2015 PRODUCE aprobó el DAP del administrado.
67. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no se ha verificado un daño grave ni real al ambiente generado por las actividades que Piel Trujillo estuvo realizando en la planta Industrial sin contar con la certificación ambiental. Asimismo, no existe evidencia de que Piel Trujillo haya realizado actividades en zonas prohibidas o vulnerables ni en las zonas de influencia de éstas.
68. En consecuencia y en estricta aplicación del principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora realizada por Piel Trujillo no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde imponerle una sanción.



En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.

Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.

La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.

La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, si y sólo si guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes. (...). (Subrayado es agregado).

(Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>).





69. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Piel Trujillo S.A.C. realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN.</li> <li>- Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul>

**Artículo 2°.-** Ordenar a Piel Trujillo S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Piel Trujillo inició actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la planta Industrial para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en su DAP aprobado por la autoridad competente.	A los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese.





	<p>Informar a esta Dirección sobre los resultados de los monitoreos de efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, de conformidad con lo establecido en su DAP aprobado por la autoridad competente.</p>	<p>A los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber realizado el monitoreo de efluentes, conforme a la frecuencia establecida en el programa de monitoreo de su DAP, deberá remitir a esta Dirección un informe de los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de curtiembre nuevas<sup>52</sup>, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub> y DQO).</p> <p>Los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	---	--

**Artículo 3°.-** Declarar que en aplicación del principio de razonabilidad y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no corresponde imponer a Piel Trujillo S.A.C. una sanción por la comisión de la infracción señalada en el Artículo 1°.

**Artículo 4°.-** Informar a Piel Trujillo S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Piel Trujillo S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Piel Trujillo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>53</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto

<sup>52</sup> Ver nota de pie de página 42.

<sup>53</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 207°.- Recursos administrativos



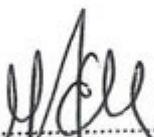


Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Piel Trujillo S.A.C. que la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será sin efectos suspensivos, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
María Luisa Equisquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

